

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

EL BANCO (MAGDALENA), dieciocho (18) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: 47-245-31-53-001-2023-00022-00- TOMO- X.-F-353.-

Demandante: JHON ALEXANDER LOPERA QUINTERO

Demandado: PABLO CANTILLO URBINA.

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el recurso de reposición presentado por la Dra. DENELLI CANTILLO NEIRA., quien actúa como procuradora judicial del señor Jhon Alexander Lopera, el cual fundamento de la siguiente forma.

"...El recurso se sustenta en que este proceso nunca debió terminarse porque no fue solicitado su terminación, y que hubo un error por parte del despacho debido a que confundieron el memorial, es decir en el proceso ejecutivo singular cuyo radicado es 2020-00042-00 fue en que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y así mismo el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y ordenadas y así lo demuestro la solicitud realizada al proceso 20200042-00 con el pantallazo que se aporta, y en este proceso objeto de este recurso no se ha solicitado nada, en este proceso tengo entendido que la parte demandada se notificó personalmente.

Es así que se solicita se revoque o se modifique la providencia emitida en fecha 14 de julio del 2023 y notificada mediante fijación en TYBA Estado Virtual No. 62 el lunes 17 de julio de la misma anualidad, donde se decreta la terminación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en virtud de haberse cancelado en su totalidad la obligación perseguida y desembargo de los bienes y en su defecto NO decrete la terminación del proceso ni desembargo de bienes..."

Al revisar el expediente se observa que efectivamente el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia Dra. DENELLI CANTILLO NEIRA para el día 11 de julio de 2023, solicitó la terminación del proceso ejecutivo singular con radicación 47-245-31-53-001-2020.00042.00, sin embargo, el juzgado incurrió en un lapsus y dio por terminado el proceso de la referencia, no siendo procedente, pues la solicitud de terminación no gravitaba sobre éste, lo que nos conduce necesariamente a revocar la providencia de fecha 14 de julio de 2023, ante la falencia señalada.

Asi mismo se observa memorial poder otorgado por el demandado señor PABLO CESAR CANTILLO URBINA, a favor del Dr. Blas Antonio España Suarez, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

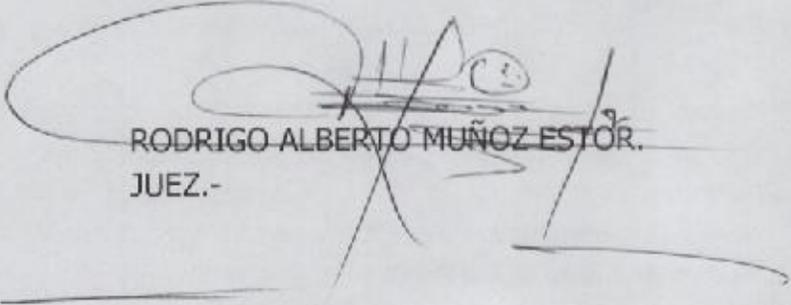
RESUELVE.

1.- **Revóquese** la providencia de fecha 14 de julio de 2023, ante la falencia señalada, dejándose sin efecto lo ahí ordenado.

2.- **Reconózcasele** personería jurídica al Dr. Blas Antonio España Suarez en los términos y bajo las facultades discernidas en el memorial poder que le fuere otorgado por el señor PABLO CESAR CANTILLO URBINA.

3.- **Desglóse** del presente proceso el memorial de fecha 11 de julio del presente año con destino al proceso con radicación 47-245-31-53-001-2020.00042.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTÓR.
JUEZ.-